

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de 2023

Rad. 2022-00753

I. ANTECEDENTES

Procedente del Juzgado Civil Municipal de Mosquera, se encuentran al Despacho las diligencias correspondientes al proceso de la referencia, con el fin de decidir lo pertinente con relación al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente a la providencia dictada el siete (07) de julio de la pasada anualidad¹, proferida al interior del proceso **verbal** promovido por Alicia Barrero de Chávez contra Julio Chaves Barrero y Otro, por virtud del cual el citado estrado judicial rechazó la demanda por no haber sido subsanada en la forma y términos requeridos.

Así las cosas, sería del caso decidir de fondo el presente asunto, una vez acreditada la oportunidad e interés para la interposición del recurso, de no ser porque de la revisión dada a las pretensiones de la demanda, advierten *in limine* que se trata de un proceso de mínima cuantía, y, por tanto de única instancia, razón jurídica por la cual al tenor de lo dispuesto en los artículos 25. 26.1 y 351 del CGP, sus decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, dispositivos normativos que en su tenor literal contemplan:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de **primera instancia**, (...) También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia**:

¹ Archivo digital 08

Es de precisarse, que si bien la demanda **primigenia** reviste amplia ambigüedad, toda vez que ni los hechos, ni las pretensiones, ni los fundamentos de derecho se ajustan a un proceso especial de pertenencia, lo cierto es que por razón de la interpretación que hizo el despacho al momento de la inadmisión², el demandante ajustó el poder para la acción que contempla el artículo 375 del rito procesal.

Por lo anterior deviene indubitable, que la regla para determinar la cuantía en el presente asunto, **se debe sujetar al numeral 3º del artículo 26 precitado, esto es, por el valor del avalúo catastral del inmueble, el cual para el momento de la presentación de la demanda no superaba los \$28.000.000**, de donde se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía, y por contera su inadmisibilidad del recurso de apelación concedido.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

I. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, con fundamento en lo precedentemente considerado.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, regrese de manera inmediata el expediente, al Juzgado de origen.

Notifíquese,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

² Circunstancia respecto de la cual no es posible analizar de fondo por razón de la inadmisibilidad del recurso.